



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17/

001775

/2025.

ELIMINADO: QUINIENTOS CUARENTA
Y CUATRO PALABRAS, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días del mes de abril de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**", ubicado [REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED] en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0045VI2024 de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de tratamiento de residuos peligrosos.

SEGUNDO. Que la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuó la visita de inspección el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al referido instituto, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-056-138-VN/2024.

TERCERO. Que el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

CUARTO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante un escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fechas cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, documentos suscritos por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

2

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Legal, de la empresa "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", mismos que fueron debidamente admitidos para su valoración.

QUINTO. Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17/000887/2025, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", por los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-056-138-VN/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, así mismo, se le hizo saber que contaba con quince días hábiles para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho convinieran respecto de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección en cita, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente. El acuerdo de mérito fue notificado previo citatorio a la persona moral inspeccionada en fecha once de marzo del año en curso.

SEXTO. En uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, en uso de ese derecho otorgado, presento escrito esta Oficina de Representación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mismo que fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17/001525/2025.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se puso a disposición del establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número 17-056-138-VN/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, en materia de tratamiento de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17/000887/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", por las irregularidades que a continuación se mencionan:

EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. *La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 3 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita el hipoclorito de sodio ya no se inyecta ni al inicio, ni después de la trituración, y no presenta el documento ingresado a SEMARNAT en el cual se solicite dicha modificación, al tratamiento de lo autorizado.*
2. *La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 4 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita las pólizas presentadas son para el Asegurado: LODEIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; con domicilio de la empresa en: [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] México, lugar donde a decir de la C. Compareciente guarda el equipo fuera de operación. Para el giro de: Autobuses, Automóviles, aviones, bicicletas, camiones, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción y motocicletas talleres de mantenimiento y reparación. Al momento de la visita no presenta las pólizas de fechas del 11 de septiembre de 2019 a la fecha de la inspección de responsabilidad civil y ambiental, y que ampare la actividad de tratamiento.*

Compareciente guarda el equipo fuera de operación. Para el giro de: Autobuses, Automóviles, aviones, bicicletas, camiones, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción y motocicletas talleres de mantenimiento y reparación. Al momento de la visita no presenta las pólizas de fechas del 11 de septiembre de 2019 a la fecha de la inspección de responsabilidad civil y ambiental, y que ampare la actividad de tratamiento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (52) 8744519

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

Jurídico

4

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 5 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, toda vez que al momento de la visita, no presenta el reporte de cada 6 meses ingresado a Dirección General de SEMARNAT y a PROFEPA de los análisis mensuales por cada uno de los equipos en operación y, sus resultados para el periodo comprendido de enero de 2020 a junio de 2021 y de enero a junio de 2022; para el reporte semestral presentado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", solo cuenta con el documento sellado por ambas dependencias, pero no se tiene la vista el resultado del análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de *Bacillus Stearothermophilus*, no presenta el reporte de pruebas del equipo NW430 instalado en el Hospital Regional "Dr. Juan Graham Casasús", del periodo del 08/07/21 al 16/12/2021, con sello de recepción de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA".
4. La infracción prevista en los artículos 106 fracción II, XIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 6 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículos 42, 44 fracción III y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42 fracción III, 43, 44 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita no presentan Registro como empresa generadora de los siguientes residuos peligrosos ingresado a SEMARNAT: Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado, drenaje de compresor (agua con aceite); así mismo no presenta la Auto categorización ingresada a SEMARNAT. Y no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado y drenaje de compresor (agua con aceite) para el periodo cronológico de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2024.
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 11 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita los manifiestos de entrega, transporte, recepción de residuos peligrosos no cuentan con las cantidades de los residuos peligrosos tratados: No. 0001681 de fecha 14/11/2023; No. 0001731 de fecha 31/12/2023; No. 0001675 de fecha 14/11/2023; No. 0001677 de fecha 14/11/2023 y No. 0001678 del 14/11/2023.
6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 12 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (723) 8144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

5

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que las siguientes Cédulas de Operación anual, correspondientes a los años 2019 y 2021, se presentaron extra temporalmente, con fechas de presentación 22 de noviembre de 2024 y 15 de febrero de 2023 respectivamente y derivado de la revisión en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2023, se registran BI4 (no anatómico) una cantidad de 3. 00000 toneladas métricas y BI2 (punzocortantes) una cantidad de 2.0000 toneladas métricas, se tuvieron a la vista y revisaron los manifestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de año 2023, dando una cantidad de 125 839.59 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (no anatómico); 111 861.71 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (anatómico "patológico") y 35 890.749 kg de residuos peligrosos biológico-infeccioso (punzocortantes), las cantidades asentadas en la Cedula de Operación anual correspondientes al 2023, no corresponden con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2023, además en esta cedula de operación anual 2023, no se registraron los residuos peligrosos biológico-infecciosos (anatómicos "patológicos").

En el cual NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las irregularidades marcadas con los numerales 1., 2., 3. y 6., así mismo, la irregularidad marcada con el numeral 4. y 5. han sido SUBSANADAS.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17/000887/2025:

EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar vía oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las pólizas de seguro de responsabilidad civil y ambiental, y que ampare la actividad de tratamiento para los lugares en los cuales se esté llevando a cabo el mismo; lo anterior de conformidad con la Condicionante 4 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar vía oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el resultado del análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de *Bacillus Stearothermophilus* y que debió anexarse al documento ingresado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. (072) 2144515
www.gob.mx/profepa



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

6

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Protección al Ambiente "PROFEPA", y presenta el reporte de pruebas del equipo NW430 instalado en el Hospital Regional "Dr. Juan Graham Casasús", del periodo del 08/07/21 al 16/12/2021, con sello de recepción de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", conforme a la Condicionante 5 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017.

III.- Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17/000887/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se otorgó al establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED], en el [REDACTED], un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-056-138-VN/2024, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la inspeccionada en fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

En ese sentido, la inspeccionada a través de quien legalmente lo representa, compareció ante esta autoridad administrativa y presentó ocursos mediante los cuales realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron, de tal virtud que es factible colegir que dichos ocuros fueron presentados dentro del plazo que legalmente fue otorgado para tales efectos, mismos que se tuvieron por presentados.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *ya no realiza la actividad de inyección de hipoclorito de sodio al inicio, ni después de la trituración*, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**; en virtud de que, si bien es cierto, mediante escrito presentado en fecha cuatro de diciembre del año en curso, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó "*Respecto a esta condicionante se nos preguntó si se utiliza el hipoclorito de sodio para el proceso de esterilización, a lo cual respondimos que ni al inicio, ni al final se utiliza para la esterilización, lo seguimos usando tal y como lo estable la Autorización antes mencionada.*", así mismo. En su escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, manifestó: "...me permito reiterar que mi representada, **no ha variado** el proceso establecido y para el que fue concedida la autorización número 15-V-62-14; seguimos usando el hipoclorito de sodio para el proceso de esterilización y, para el caso de que en algún momento exista algún cambio de dicho proceso, se solicitará la modificación del mismo a la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515,
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

001775

Jurídico

7

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

SEMARNAT de acuerdo con las disposiciones aplicables, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna"; también lo es que, no exhibe documento alguno con el cual acredite su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles, a las cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con medios de prueba que la ley establece, y que en todo momento la carga de la prueba corresponde al inspeccionado; para robustecer, por analogía, se aplica al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensas de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad).

Por lo que, hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, el visitado no exhibió documento alguno ante esta oficina de representación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto en la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, por cuanto hace al proceso, ya que tal como lo establece la Condicionante 3 de la autorización antes mencionada, deberá hacer de conocimiento a la Secretaría, la modificación a la Autorización, que para el caso que nos ocupa, es lo referente al proceso, o bien debió haber acreditado el cumplimiento a la misma, con las documentales que considerara pertinentes, situación que no aconteció.



DURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México
Tel. (727) 2144515
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Motivo por el cual, se le **APERCIBE** a la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED]
[REDACTED], para que, en lo subsecuente, en el caso de realizar cambios en su proceso, este deberá hacerlo de conocimiento de la Secretaría, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, que pueda ser sancionada nuevamente por esta autoridad.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que, como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa.

2.- Con relación a la irregularidad citada en la referencia 2 EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS consistente en que al momento de la visita de inspección *las pólizas presentadas, son para el Asegurado: LODEIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; con domicilio de la empresa en: [REDACTED]*

Calle [REDACTED] número [REDACTED] localidad [REDACTED] [REDACTED] gar donde a decir de la C. Compareciente guarda el equipo fuera de operación. Para el giro de: Autobuses, Automóviles, aviones, bicicletas, camiones, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción y motocicletas talleres de mantenimiento y reparación. Al momento de la visita no presenta las pólizas de fechas del 11 de septiembre de 2019 a la fecha de la inspección de responsabilidad civil y ambiental, y que ampare la actividad de tratamiento, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad HA SIDO SUBSANADA, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no presentó la póliza de seguro con responsabilidad civil y ambiental la cual ampare la actividad de tratamiento, también lo es que, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió la póliza de seguro número 07002051, para el período del 03 de enero 2025 al 03 de enero de 2026, a nombre de [REDACTED], misma que ampara la actividad de tratamiento, emitida por la aseguradora Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el cumple con lo dispuesto en la Condicionante 4 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. TEL: 01 772 2144516
www.gob.mx/profepa

JURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

9

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades, sin contar con su póliza de transporte para la actividad de tratamiento de residuos peligrosos, que ampare la responsabilidad civil del mismo, motivo por el cual se acredita la contravención al ordenamiento en la Condicionante 4 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituye una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

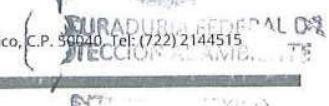
Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- Con relación a la irregularidad citada en la referencia 3 EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS consistente en que el *reporte semestral presentado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA"*, solo cuenta con el documento sellado por ambas dependencias, pero no se tiene la vista el resultado del análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

10

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

001775

del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de *Bacillus Stearothermophilus*; y no presenta el reporte de pruebas del equipo NW430 instalado en el Hospital Regional "Dr. Juan Graham Casasús", del periodo del 08/07/21 al 16/12/2021, con sello de recepción de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", esta Oficina de Representación determina que por cuanto hace a *no presenta el reporte de pruebas del equipo NW430 instalado en el Hospital Regional "Dr. Juan Graham Casasús", del periodo del 08/07/21 al 16/12/2021, con sello de recepción de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", no le es de aplicación obligatoria*, toda vez que, tal como lo señala en sus manifestaciones, el período de revisión ordenada en la orden de inspección ME0045VI2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, va desde el **01 de noviembre de 2023** a la fecha de la inspección que fue el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, ahora bien, por cuanto hace a *el reporte semestral presentado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", solo cuenta con el documento sellado por ambas dependencias, pero no se tiene la vista el resultado del análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de *Bacillus Stearothermophilus**, esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, ya que si bien, manifestó que:

Para comenzar, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dispone:

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones....

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando....

Por lo que, de los reportes de pruebas de fecha 06 de julio de 2023 que fueron practicados a los equipos utilizados en el periodo que amparan dichos documentos en el Centro Médico Nacional La Raza, del Instituto Mexicano del Seguro social, así como lo que respecta al Hospital General "Juan Graham Casasús", en relación al periodo del 08/07/21 al 16/13/2021, hago mención que mi representada, no está obligada a la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

S. V. 100% DIF



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

11

presentación de dichos reportes debido a que el periodo indicado en la Orden de inspección ME0045VI2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, señala que la inspección a realizar a mi representada, se acotó a las obligaciones comprendidas en el periodo cronológico que va desde el 01 de noviembre de 2023 a la fecha de la inspección, esto es el 27 de noviembre de 2024, por lo que la documentación que requiere, excede el periodo ordenado mediante la orden de inspección aludida, no encontrándose obligada mi representada a exhibirlos, sin embargo, del numeral que se refiere con antelación, se itera que esa autoridad se abstendrá de requerir documentos que ya se encuentran en el expediente administrativo abierto a nombre de mi representada del cual, como hace alusión en su emplazamiento, tuvo a la vista los acuses de presentación ante esa autoridad de la información que requirió al momento de la inspección, con lo que se acredita que la misma obra en poder de esa autoridad.

(Signature)

Al respecto, si bien es cierto, la inspeccionada presentó el acuse del reporte semestral presentado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", sin embargo, es de observarse, que la empresa no contaba con el resultado de *los análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de Bacillus Stearothermophilus*, mismo que debió presentar en el momento de la inspección a efecto de que este fuese verificado por esta Procuraduría, tal como se establece en el TÉRMINO 4 de su autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, situación que no aconteció, señalando que los resultados obran en poder de la autoridad, sin embargo, es obligación del Inspeccionado contar con copia de toda su documentación y con ello acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, no es justificante el hecho de manifestar que la documentación obra en poder de la Autoridad, ya que debió contar con los resultados y exhibirlos al momento de la visita de inspección, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inadmisibles, a las cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con medios de prueba que la ley establece, y que en todo momento la carga de la prueba corresponde al inspeccionado; para robustecer, por analogía, se aplica al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. 01 727 244 4444



F. T.D.C. 2025



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

Jurídico

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inadmisibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaría: Lic. Lázaro Fiqueroa Ruiz.

Esta Autoridad determina, en base a las manifestaciones hechas por el inspeccionado y derivado de que no exhibió documento alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de la materia, y demás ordenamientos aplicables, que el [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones ambientales federales, mismas que debió tener debidamente cumplimentadas, por tal situación se le APERCIBE a la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED], para que, en lo subsecuente, cuente con la documentación completa de todas y cada una de sus actuaciones, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, que pueda ser sancionada nuevamente por esta autoridad.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta Registro como empresa generadora de los siguientes residuos peligrosos ingresado a SEMARNAT: Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado, drenaje de compresor (agua con aceite); así mismo no presenta la Auto categorización ingresada a SEMARNAT. Y no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado y drenaje de compresor (agua con aceite) para el periodo cronológico de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2024*, esta autoridad determina que dicha conducta **han sido subsanadas más no desvirtuadas**; en virtud de que si bien es cierto, durante la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha cuatro de diciembre del año en



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



CURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENT



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

13

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

curso, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, así como, el anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual lo señala dentro de la categoría de "microgenerador", con sello de recepción de dicha Secretaría de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, así mismo, en el Anexo 16.4 se observa que se realizó la incorporación de los siguientes residuos peligrosos: **filtros absoluto HEPA, Filtros de carbón activado e Hipoclorito de sodio**; sin embargo, no registró el residuo denominado drenaje de compresor (agua con aceite), ya que de acuerdo con las manifestaciones, este es seco y no húmedo, por lo que no generan residuos peligrosos derivados de su usos; documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento; con lo que se comprueba que el inspeccionado dio cumplimiento tardío a lo dispuesto en la Condicionante 6 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículos 42, 44 fracción III y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42 fracción III, 43, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, por cuanto hace a *los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen la disposición de los Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado y drenaje de compresor (agua con aceite) para el periodo cronológico de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2024*, con fecha cuatro de diciembre del año en curso, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 3122024-2B y 3122024-1B, con los cuales se puede acreditar que dio la disposición a los residuos observados durante la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, se comprueba con ello, que el inspeccionado almacenaba sus residuos pro períodos mayores a seis meses, sin contar con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual, se le **APERCIBE** a la empresa cuyo nombre o denominación es "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**", para que, en lo subsecuente, de la disposición final a sus residuos en períodos no mayores a seis meses, de lo contrario deberá contar con la prórroga correspondiente emitida por la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de realizarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa

DURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

14

INSPECCIONADO: "LODÉIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "microgenerador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, de aumentar su productividad como de generar un nuevo residuo peligroso deberá realizar la actualización respectiva, así mismo, no dispuso sus residuos dentro del periodo no mayor de seis meses.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituye una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

5.- En cuanto a los hechos consistentes en que *al momento de la visita los manifiestos de entrega, transporte, recepción de residuos peligrosos no cuentan con las cantidades de los residuos peligrosos tratados: No. 0001681 de fecha 14/11/2023; No. 0001731 de fecha 31/12/2023; No. 0001675 de fecha 14/11/2023; No. 0001677 de fecha 14/11/2023 y No. 0001678 del 14/11/2023*, esta autoridad determina que dicha conducta, **ha sido subsanada más no desvirtuada**; en virtud de que si bien es cierto, en virtud de que si bien es cierto, durante la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el inspeccionado presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción sin contar con las cantidades de los residuos, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha cuatro de diciembre del año en curso, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió los manifiestos números No. 0001681 de fecha 14/11/2023; No. 0001731 de fecha 31/12/2023; No. 0001675 de fecha 14/11/2023; No. 0001677 de fecha 14/11/2023 y No. 0001678 del 14/11/2023, mismos que cuentan con las debidas cantidades de los residuos tratados; documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento; con lo que se comprueba



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (744) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

001775

Jurídico

15

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

que el inspeccionado dio cumplimiento tardío a lo dispuesto en la Condicionante 11 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción, sin estar debidamente requisitados, por lo que, la presente irregularidad se tiene por únicamente **subsanada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionando hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es que, debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual no sucedió; motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en la Condicionante 11 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

6.- En cuanto a los hechos consistentes en que *las Cédulas de Operación anual, correspondientes a los años 2019 y 2021, se presentaron extra temporalmente, con fechas de presentación 22 de noviembre de 2024 y 15*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

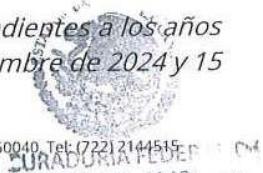


Foto: [REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

16

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

de febrero de 2023 respectivamente y derivado de la revisión en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2023, se registran BI4 (no anatómico) una cantidad de 3. 00000 toneladas métricas y BI2 (punzocortantes) una cantidad de 2.0000 toneladas métricas, se tuvieron a la vista y revisaron los manifestó de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de año 2023, dando una cantidad de 125 839.59 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (no anatómico); 111 861.71 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (anatómico "patológico") y 35 890.749 kg de residuos peligrosos biológico-infeccioso (punzocortantes), las cantidades asentadas en la Cedula de Operación anual correspondientes al 2023, no corresponden con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2023, además en esta cedula de operación anual 2023, no se registraron los residuos peligrosos biológico-infecciosos (anatómicos "patológicos"), esta autoridad determina que dicha conducta **no ha sido subsanada ni desvirtuada**; en virtud de que si bien es cierto, en virtud de que si bien es cierto, mediante escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha cuatro de diciembre del año en curso, el C.

[REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó *"respecto a esta condicionante me permito manifestar que al momento de realizar el reporte hubo error en la captura y no se guardaron debidamente los datos ingresados en el portal para el registro de la COA 2023; sin embargo, hago la aclaración que los manifiestos presentados contienen la información correcta en cuanto a la cantidad de residuos tratados y el reporte debía coincidir con la misma. por lo que, reconozco que dicha discrepancia corresponde a un error de dedo involuntario y me comprometo en el presente a que los reportes sucesivos se realizaran con el debido cuidado y meticulosa revisión para evitar discrepancias en la información documental y la información electrónica presentada para el reporte en commento, tal y como se han hecho en los años anteriores"*; por lo que esta autoridad, **APERCIBE** a la empresa cuyo nombre o denominación es **"LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."**, para que, en lo subsecuente, presente la COA dentro del periodo que establece el artículo 73 fracción I, y requisita debidamente y de manera correcta su informe, para que en lo subsecuente evite incurrir en responsabilidad, misma que podrá ser sancionada por esta autoridad.

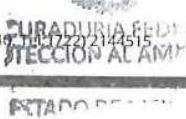
Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. 01 722 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada y por la no subsanada ni desvirtuada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 3 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que al momento de la visita el hipoclorito de sodio ya no se inyecta ni al inicio, ni después de la trituración, y no presenta el documento ingresado a SEMARNAT en el cual se solicite dicha modificación, al tratamiento de lo autorizado.**

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 4 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que al momento de la visita las pólizas presentadas son para el Asegurado: LODEIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; con domicilio de la empresa en: [REDACTED]**

[REDACTED] México, lugar donde a decir de la C.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

DURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROFESA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

18

Compareciente guarda el equipo fuera de operación. Para el giro de: Autobuses, Automóviles, aviones, bicicletas, camiones, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción y motocicletas talleres de mantenimiento y reparación. Al momento de la visita no presenta las pólizas de fechas del 11 de septiembre de 2019 a la fecha de la inspección de responsabilidad civil y ambiental, y que ampare la actividad de tratamiento.

3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 5 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, toda vez que al momento de la visita, para el reporte semestral presentado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", solo cuenta con el documento sellado por ambas dependencias, pero no se tiene la vista el resultado del análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de *Bacillus Stearothermophilus*.
4. La infracción prevista en los artículos 106 fracción II, XIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 6 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y artículos 42, 44 fracción III y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42 fracción III, 43, 44 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita no presentan Registro como empresa generadora de los siguientes residuos peligrosos ingresado a SEMARNAT: Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado, drenaje de compresor (agua con aceite); así mismo no presenta la Auto categorización ingresada a SEMARNAT. Y no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado y drenaje de compresor (agua con aceite) para el periodo cronológico de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2024.
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 11 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040
www.gob.mx/profepa

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

001775

Jurídico

19

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

agosto de 2017 y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que al momento de la visita los manifiestos de entrega, transporte, recepción de residuos peligrosos no cuentan con las cantidades de los residuos peligrosos tratados:** No. 0001681 de fecha 14/11/2023; No. 0001731 de fecha 31/12/2023; No. 0001675 de fecha 14/11/2023; No. 0001677 de fecha 14/11/2023 y No. 0001678 del 14/11/2023.

6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 12 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez que las siguientes Cedulas de Operación anual, correspondientes a los años 2019 y 2021, se presentaron extra temporalmente, con fechas de presentación 22 de noviembre de 2024 y 15 de febrero de 2023 respectivamente y derivado de la revisión en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2023, se registran BI4 (no anatómico) una cantidad de 3.00000 toneladas métricas y BI2 (punzocortantes) una cantidad de 2.0000 toneladas métricas, se tuvieron a la vista y revisaron los manifestó de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de año 2023, dando una cantidad de 125 839.59 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (no anatómico); 111 861.71 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (anatómico "patológico") y 35 890.749 kg de residuos peligrosos biológico-infeccioso (punzocortantes), las cantidades asentadas en la Cedula de Operación anual correspondientes al 2023, no corresponden con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2023, además en esta cedula de operación anual 2023, no se registraron los residuos peligrosos biológico-infecciosos (anatómicos "patológicos").**

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000 Tel. (722) 2114915.
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

20

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, XIII y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expedan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

21

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Derivado de lo antes señalado, se tiene que la infracción cometida consistente en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como la COA dentro del plazo que tiene para ello y no contar con los resultados de sus análisis a efecto de que estos pudieran ser verificados, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o que pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Ahora bien, por lo que hace a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, este fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como GRAVE, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos mutagénicos y teratogénicos.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

22

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como graves.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. 01 721 2134515 MFV

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

001775

Jurídico

23

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17/000887/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, dentro del acuerdo SEXTO, se requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, la persona moral denominada "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**" no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido se tuvo por perdido ese derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, se desprende del acta de inspección número 17-056-138-VN/2024, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, en su página 2 de 24 lo siguiente:

"El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos Biológico-Infeciosos.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2016, que cuenta con un número de empleados 23 empleados

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades no (si/no) es de su propiedad, el cual tiene una superficie 241.67 metros cuadrados aproximadamente.

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 3 equipos móviles marca Newster 50 de capacidad 90 kg/Hr.

En virtud de lo anterior, al haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas con relación a la situación económica de la inspeccionada; consecuentemente, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-056-138-VN/2024, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, y de acuerdo a su inversión debidamente comprobada, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

24

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

001775

posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese ocurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", si bien es cierto no queríacurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 90040, Tel: (722) 2144515



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

001775

Jurídico

25

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, tuvo como beneficio, el ahorro en dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, así como personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE [REDACTED] ubicada en calle [REDACTED] Col. [REDACTED] Municipio de Metepec, en el Estado de México".

[REDACTED] toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal

CURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

26

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

001775

de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

'MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS'. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

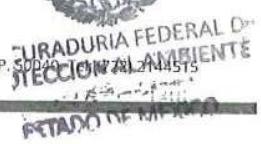
Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."; las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente respecto de que el hipoclorito de sodio ya no se inyecta ni al inicio, ni después de la trituración, y no presenta el documento ingresado a SEMARNAT en el cual se solicite dicha modificación, al tratamiento de lo autorizado, en términos de la Condicionante 3 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 52000
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

27

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

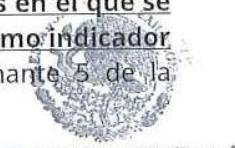
001775

tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$13,576.80 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización** que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

2. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente respecto de que toda vez que al momento de la visita las pólizas presentadas son para el Asegurado: LODEIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; con domicilio de la empresa en: [REDACTED], lugar donde a decir de la C. Compareciente guarda el equipo fuera de operación. Para el giro de: Autobuses, Automóviles, aviones, bicicletas, camiones, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción y motocicletas talleres de mantenimiento y reparación. Al momento de la visita no presenta las pólizas de fechas del 11 de septiembre de 2019 a la fecha de la inspección de responsabilidad civil y ambiental, y que ampare la actividad de tratamiento, en términos de la Condicionante 3 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017 y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización** que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.
3. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente respecto de que toda vez que al momento de la visita, para el reporte semestral presentado en fecha 06 de julio de 2023 a la Dirección General de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA", solo cuenta con el documento sellado por ambas dependencias, pero no se tiene la vista el resultado del análisis en el que se compruebe que el tratamiento cumple con una eficiencia del 99.9 %, utilizando como indicador biológico esporas de Bacillus Stearothermophilus, en términos de la Condicionante 5 de la



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. TEL. 01 723 200 00 00
www.gob.mx/profepa



FEDERAL ENVIRONMENTAL PROTECTION AND TERRITORIAL MANAGEMENT OFFICE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

28

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

001775

autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$13,576.80 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.**

4. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente respecto a no presentar Registro como empresa generadora de los siguientes residuos peligrosos ingresado a SEMARNAT: Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado, drenaje de compresor (agua con aceite); así mismo no presenta la Auto categorización ingresada a SEMARNAT. Y no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado y drenaje de compresor (agua con aceite) para el periodo cronológico de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2024, en términos de la Condicionante 6 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, y artículos 42, 44 fracción III y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42 fracción III, 43, 44 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$13,576.80 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.**
5. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente respecto a no presentar Registro como empresa generadora de los siguientes residuos peligrosos ingresado a SEMARNAT: Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado, drenaje de compresor (agua con aceite); así mismo no presenta la Auto categorización ingresada a SEMARNAT. Y no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los Filtros Absoluto HEPA agotado, Filtros de carbón activado agotado y drenaje de compresor (agua con aceite) para el periodo cronológico de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2024, en términos de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. 1722 2144515
www.gob.mx/profepa



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

29

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

001775

Condicionante 6 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, y artículos 42, 44 fracción III y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42 fracción III, 43, 44 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.**

6. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente toda vez que las siguientes Cédulas de Operación anual, correspondientes a los años 2019 y 2021, se presentaron extra temporalmente, con fechas de presentación 22 de noviembre de 2024 y 15 de febrero de 2023 respectivamente y derivado de la revisión en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2023, se registran BI4 (no anatómico) una cantidad de 3.00000 toneladas métricas y BI2 (punzocortantes) una cantidad de 2.0000 toneladas métricas, se tuvieron a la vista y revisaron los manifestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de año 2023, dando una cantidad de 125 839.59 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (no anatómico); 111 861.71 kg residuos peligrosos biológico-infeccioso (anatómico "patológico") y 35 890.749 kg de residuos peligrosos biológico-infeccioso (punzocortantes), las cantidades asentadas en la Cedula de Operación anual correspondientes al 2023, no corresponden con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2023, además en esta cedula de operación anual 2023, no se registraron los residuos peligrosos biológico-infecciosos (anatómicos "patológicos"), en términos de la Condicionante 12 de la autorización No. 15-V-62-14, para la prestación de servicios de tratamiento IN-SITU de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DGGIMAR.710/0006791 de fecha 21 de agosto de 2017, y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50010 / Tel. (722) 2144515

FEDERACIÓN
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

001775

30

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED], una multa global de \$74,672.4 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 660 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIII y XIV y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", con una multa total de \$74,672.4 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 660 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 8: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 9: Seleccionar el ícono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 10: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**", que podrá solicitar la reducción y commutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

32

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

001775

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**", que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

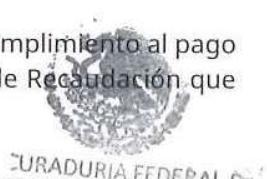
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42000 Tel. (722) 2144519
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

001775

Jurídico

33

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**"; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

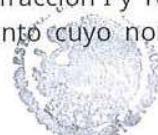
OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**", que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515, www.gob.mx/profepa



ESTADO DE MÉXICO
PROFECIA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

34

INSPECCIONADO: "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00045-2024

001775

denominación es "LODEIT DE MÉXICO S.A. DE C.V.", a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisés de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

✓